



*****1

VS.

DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 849/2023JT.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la determinación del Juzgado Tercero de este Tribunal, consistente en conceder la suspensión definitiva de la resolución impugnada, contenida en el auto de doce de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la determinación de conceder la suspensión definitiva.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Que el auto recurrido, en lo conducente establece:
[...]

Al efecto, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada dio inicio a un procedimiento en sede administrativa, a efecto de recuperar por tal vía, un inmueble que fue incorporado al dominio público mediante Acuerdo de Cabildo de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, sustentándose para ello entre otros dispositivos, en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, el cual establece la posibilidad del Ayuntamiento de recuperar mediante un procedimiento en sede administrativa, los bienes del dominio público de uso común o destinados a vialidades públicas, y declara de orden público irrenunciable la recuperación de las vías públicas.

No obstante lo anterior, ni de los antecedentes de la resolución impugnada ni de sus consideraciones o resolutivos, se advierte que el bien que se pretende recuperar sea de uso común o se trate de una vialidad pública.

Por otra parte, no se advierte la urgencia de la medida de ocupar de manera inmediata el bien inmueble de que se trata, por parte del Ayuntamiento de Ensenada, máxime que fue la autoridad misma quien en sede administrativa concedió también la suspensión del acto materia del recurso de revocación, hasta en tanto decidió dicho recurso. Se advierte también que la misma autoridad establece en sus resolutivos que, hasta en tanto, transcurran los términos de Ley para la interposición de cualquier recurso ordinario o extraordinario procederá a archivar el expediente de manera definitiva.

No pasa desapercibido para la suscrita, la manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, en cuanto a la afectación que sufriría de ejecutarse la resolución impugnada, debido a que tiene más de veintidós años en el inmueble, contando con una tapicería en la que labora y obtiene el sustento familiar.

De ahí que para otorgar la medida cautelar, la suscrita pondere el perjuicio a evidente interés social o violación a disposiciones de orden público que pudiera causar la medida cautelar, frente a la afectación del derecho que dice tener el demandante, afectación que es inminente, persiguiendo con dicha consideración como finalidad que la medida cautelar sea eficaz, preservando la materia del litigio, sin que se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad, siempre actuando bajo los principios establecidos en el artículo 80 que ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

En este ejercicio de ponderación, la suscrita que de autos no se advierte que de otorgarse la medida cautelar se afecte a evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, porque se insiste, la autoridad no precisa en ninguna parte de la resolución impugnada, que el bien inmueble sujeto a l procedimiento de recuperación, sea una vialidad pública o un ien del uso común.

Asimismo se toma en cuenta que la propia autoridad, para no vulnerar derechos fundamentales del demandante, otorgó la suspensión en sede administrativa mediante auto del uno de marzo del dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, tercer párrafo de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y 354 tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Aunado a lo anterior, en caso de no resultar fundada la pretensión del demandante, la autoridad estará en aptitud de ejecutar la resolución impugnada, al tratarse de un bien inmueble del dominio público, bajo la premisa de que es precisamente la sociedad, la primera interesada en que se respeten los derechos fundamentales de la población y se analice la legalidad de la resolución que hoy se encuentra subjudice.

En el caso de estudio, de las constancias que obran en autos, se observa que de no otorgarse la medida cautelar se causarían perjuicios de difícil reparación al particular, al privarlo de la posesión del inmueble en el que ejerce una actividad como medio con el que obtiene el sustento de su familia, pues en un enfoque de valores en pugna, la ejecución de la resolución impugnada trasciende a la afectación de una fuente de trabajo, causando perjuicios irreparables al demandante y a su familia, pudiendo vulnerar un derecho fundamental previsto ene l artículo 123, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que establece lo siguiente:

...

Lo anterior, sin que pase desapercibido para la suscrita que el acto impugnado forma parte de un procedimiento administrativo de recuperación de un bien inmueble del dominio público del Ayuntamiento de Ensenada, que se encuentra, en parte, en posesión del actor, cuya legalidad al promover la demanda que nos ocupa se encuentra subjudice y será materia de análisis en el presente juicio.



Por tanto, esta Juzgadora considera que existen elementos, y circunstancias que justifican el otorgamiento de la medida suspensiva y con fundamento en los artículos 78 y 80 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte SENTENCIA EJECUTORIA dentro del presente juicio y no se ejecute la resolución impugnada (que lleva implícita la ejecución inminente del acto materia del recurso de revocación en sede administrativa) llevando a cabo la LIBERACIÓN (RECUPERACIÓN) Y DEMOLICIÓN de cualquier construcción o instalación que se haya colocado dentro del bien inmueble que se dice, es del dominio público propiedad del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, identificado con clave catastral VW-008-001, en la parte que dice ocupar el demandante, es decir, única y exclusivamente respecto del predio que argumenta el actor es de su posesión y que corresponde a una superficie de 542.61 m2. Con las siguientes medidas y colindancias...”

[...]

IV.-Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
------------------	---

TERCERO.Antecedentes.

1. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda señalando como resolución impugnada, la dictada por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el recurso de revocación *****2, expediente *****2, en la que se confirma la dictada el ocho de febrero de ese mismo año, que se ordenó la liberación (recuperación) y demolición de cualquier construcción o instalación que se haya colocado dentro del inmueble que dice, es del dominio público propiedad del municipio de Ensenada, Baja California, identificado con clave catastral VW-008-001.

2. La demandante solicitó la suspensión de los actos impugnados, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se haga demolición de las construcciones, en los siguientes términos.

" Es urgente por la actitud arbitraria que ha tomado la DAU Dirección de Administración Urbana, y considerando que en el caso no se sigue perjuicio a evidente interés social, si (sic) se contravienen disposiciones de orden público, con fundamento en artículo 77 al 86 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, solicito se suspenda el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, solicitando desde luego no se fije garantía alguna, solicitando se resuelva de manera urgente en el plazo de 24 horas y haga saber a la autoridad demandada el acuerdo que se emita y se le solicite informe relativo a la suspensión definitiva para que lo rinda dentro de las 48 horas siguientes.

Pido se conceda la suspensión para efecto de que las cosas semantengan e el estado en que se encuentren y no se haga demolición de las construcciones.

Ofrezco como prueba la práctica de inspección ene l domicilio que utilizo para trabajar como tapicero debiendo constatar este Juzgado con vecinos del inmueble, desde cuando ejerzo posesión respecto al inmueble.

De no concederse la suspensión se causaría al suscrito perjuicio irreparables."
[...]

3.- El doce de julio de dos mil veintitrés, la Titular del Juzgado Tercero de este Tribunal, concedió la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, previamente había otorgado la suspensión provisional.

4. Inconforme con la determinación de referencia, la parte demandada interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO. La recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Reseña de agravios.

En el primer motivo de disenso, la recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente.

Manifiesta que de conformidad con el artículo 80, de la Ley del Tribunal, no procede conceder la suspensión cuando con ello se cause perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, supuesto que dice, se actualiza en la presente controversia, pues el demandante se encuentra ilegalmente en posesión de un inmueble del dominio público, propiedad del Municipio de Ensenada, ya que no exhibió en el expediente administrativo *****2, ni en el juicio de nulidad citado al rubro, documento o permiso para ocupar dicho inmueble.

Refiere que el resolutor de origen concedió la suspensión, a efecto de no causar perjuicios al negocio de tapicería con el cual el actor obtiene el sustento familiar, al estimar que causaría un daño económico irreparable, sin considerar que ello va en contra de del orden público e interés social, ya que su negocio está instalado en un inmueble del dominio público, aunado a que no cuenta con los permisos de operación y no podría regularizarse al no ser el propietario, además de que no cuenta con documento que acredite su derecho de posesión, respecto del predio identificado con clave catastral VW-008-001.

Afirma que el interés de un particular derivado de actos ilegales, como lo es la invasión y ocupación de un inmueble del dominio público, no puede estar por encima del orden público y del interés social, que tal invasión causa perjuicio a ambas partes, al no existir derecho que preservar por lo que la medida cautelar no puede constituir uno con el que no cuenta el solicitante.

Que no existe precepto legal que impida al Ayuntamiento, aplicar la Ley contra el demandante, quien no acredita su afirmación de que tiene más de veinte años ocupando ilegalmente el inmueble en cuestión, ya que solo exhibe resolución dictada en recurso de revocación *****2 y cédula de notificación



correspondiente, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, las que considera insuficientes para acreditar dicha antigüedad.

BAJA CALIFORNIA

Cita las jurisprudencias P./J.16/96, con registro digital 200137, de rubro *SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.*; y 2ª./J.52/2002, con registro digital 186504, de rubro *ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIAS O INEXISTENCIA.*

Así como los artículos, 1 y 14 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, los cuales establecen que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público e interés social; y, que Los Ayuntamientos poseen la potestad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio público municipal.

De igual forma, invoca los numerales 1 y 54 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, que prevén que el cumplimiento de sus disposiciones es de orden público e interés social; y, que las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública o bienes del dominio público de uso común, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con lo indicado en la Ley, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

Estima que lo manifestado por el actor, en el sentido de que la actividad que pretende desarrollar es de primera necesidad y por lo tanto no existe la obligación de cubrir los requisitos establecidos para tal efecto, no lo exime de contar con los permisos o documentos con los que acredite su derecho de posesión.

Dice que en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, a fin de generar certeza de su actuar.

En el segundo agravio, manifiesta que el actor carece de un derecho adquirido que pueda ser protegido mediante la suspensión definitiva, que al momento de iniciar el juicio citado al rubro y al otorgarse la suspensión, el permiso de ocupación y/o derecho de posesión no se encontraba dentro de su esfera jurídica.

Sostiene que no quedó ni indiciariamente probado que la actora ejerce una actividad comercial y que sea el sustento de su familia.

En el tercer motivo de disenso, dice que la demandada no se encuentra obligada a justificar la urgencia de realizar la recuperación de un inmueble del dominio público propiedad del Ayuntamiento, sino que es su deber realizar dicha recuperación; que al actor se le requirió en su momento el permiso de ocupación, se le otorgó un término de cinco días hábiles para que presentara pruebas y alegatos para justificar la ocupación, se emitió una resolución, por lo que nunca hubo urgencia que justificar.

Sostiene que el Juzgado Tercero argumenta que solo se puede recuperar administrativamente una vía pública, y que la autoridad se apoyó en el numeral 54 del Reglamento de la ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, el cual no establece que solo las vías públicas sean objeto de recuperación administrativa, sino que prevé *"Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vías públicas o bienes del dominio público de uso común..."*.

Que según oficio *****3 signado por el Jefe del Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el inmueble en cuestión se encuentra en el régimen de dominio público. Reitera lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Los agravios hechos valer por la recurrente, son parcialmente fundados y suficientes para revocar la determinación de conceder a la parte actora la suspensión definitiva de la resolución impugnada, al advertirse que con su otorgamiento se vulneran disposiciones de orden público.

En el escrito de demanda el actor manifiesta los siguientes hechos.

-Que a partir del dos de diciembre del dos mil, se encuentra en posesión de una fracción del lote 1 de la manzana 8, del fraccionamiento Residencial Villa del Real I, ubicado a espaldas del domicilio en el que habita, con superficie de 542.61 metros cuadrados, que se encontraba inmersa en el lote 1, manzana 8, fracción B, con superficie de 3,307.593 metros cuadrados.

-Que el siete de abril del dos mil diecisiete, el Municipio de Ensenada realizó una subdivisión del total de la superficie de 3,307.593 metros cuadrados, a la que se le dio folio bajo partida 1529365, quedando su posesión inmersa en dicha superficie.

-Que adquirió la posesión de manera pública, continua y en calidad de propietario, respecto de la superficie de 542.61 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias. Al Norte



24.53 m2. Con la fracción A; al Este 22.69 m2. Con casa habitación del señor *****1 y *****1; al Sur 23.33 m2., al Oeste 22.70 m2. Boulevard Zertuche.

BAJA CALIFORNIA

-Que ante los vecinos y públicamente es el propietario del inmueble, el cual entró a poseer en carácter de dueño, de buena fe, aproximadamente hace veintidós años, por lo que tiene instalada una pequeña tapicería en la que hace trabajos que le permiten llevar el sustento a su familia.

-Que en el mes de febrero del dos mil diecisiete, la apoderada del Ayuntamiento de Ensenada, presentó una denuncia por despojo, radicada bajo expediente NUC: *****4, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual resultó improcedente en razón de que el Ayuntamiento no ha tenido la posesión del predio en cuestión.

Ofrece como elementos de prueba, los que a continuación se precisan.

Documental Pública, consistente en resolución emitida por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el recurso de revocación *****2 *****2.

Documental Pública, consistente en copia con sello original de la cédula de notificación de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con número de expediente *****2 *****2.

Informe de Autoridad, a cargo del Agente Titular de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad, a fin de que remita copia certificada de la denuncia por el delito de despojo, radicada bajo expediente NUC:*****4.

Testimonial, a cargo de *****1 y *****1.

Instrumental de actuaciones, consistente en expediente administrativo integrado por la demandada, así como las que obran en el expediente en que se actúa.

Presuncional, legal y humana.

En la resolución impugnada en la primera instancia se establece:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En los términos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran INFUNDADOS E INOPERANTES todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que han sido vertidos en el cuerpo de la presente resolución, motivo por

el cual se confirma la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente de denuncia JI/OV24254/2023 en la cual se ordenó LIBERACIÓN (RECUPERACIÓN) Y DEMOLICIÓN DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN QUE SE HAYA COLOCADO DENTRO del bien inmueble del dominio público propiedad del Municipio de Ensenada, Baja California, específicamente del inmueble identificado con clave catastral VW-008-001.

SEGUNDA. Se deja sin efecto la suspensión concedida en el acuerdo de fecha 01 de marzo de 2023, toda vez que tal medida fue otorgada a petición del recurrente y concedida por esta autoridad a fin de no vulnerar derechos fundamentales de la recurrente, en cumplimiento estricto a lo previsto por los artículos 74, tercer párrafo de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, así como por el artículo 354, tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, de Baja California, pero toda vez que la presente resolución determina como infundados e inoperantes los agravios expresados por la recurrente.

Como se anticipó, son parcialmente fundados los agravios que hace valer la recurrente.

La resolutora de origen sustentó la determinación de otorgar la suspensión definitiva, en los artículos 78, 80 y 81, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los cuales establecen.

"ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, o cuando atendiendo a la naturaleza del acto reclamado sea jurídica y materialmente posible.

ARTÍCULO 80. No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 81. Cuando los actos materia de impugnación, hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, los Órganos de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes, para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas cautelares que dicten, no serán impugnables en procedimiento."

En el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada en la primera instancia se determinó, confirmar la dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que se ordenó la liberación (recuperación) y demolición de cualquier construcción o instalación que se haya colocado dentro del **inmueble del dominio público** propiedad del municipio de Ensenada, identificado con clave catastral VW-008-001.

La autoridad demandada, al rendir el informe relativo a la suspensión definitiva del acto impugnado, manifiesta que el actor

Se encuentra invadiendo un inmueble del dominio público propiedad del Municipio de Ensenada, Baja California, que el uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de Cabildo, se aprobó por unanimidad de votos lo siguiente.

"Primero.- Se aprueba por el XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, otorgar la AUTORIZACIÓN para la REINCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, PARA SU RESPECTIVA RECUPERACIÓN, RESPECTO AL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE 1 FRACCIÓN B DE LA MANZANA 8 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL VILLA DEL REAL DE ESTA MUNICIPALIDAD; dejando sin efecto el Acuerdo .000482 tomado en sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de abril del 2013, en sus aspectos:

- 1. Tanto en la desincorporación del régimen de dominio público Municipal, respecto al bien inmueble identificado como lote 1 fracción B de la manzana 8 del fraccionamiento residencial Villa del Real.*
- 2. Como en la pretendida permuta con el C. *****1, para los fines plasmados En el presente documento.*

Segundo.- Se instruya a la H. Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C. para efecto de generar el procedimiento administrativo pertinente, a fin de recuperar la posesión del inmueble citado en el resolutivo primero (SIC).

Con el escrito en el que rindió el referido informe, exhibió constancia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de siete de abril de dos mil diecisiete, en la que se hace constar la subdivisión del lote 1, manzana 8, del fraccionamiento Residencial Villa del Real, con superficie de 3307.593 metros cuadrados, con clave catastral VW-008-001; que el Municipio de Ensenada, Baja California, es propietario del *LOTE 1, FRACC. A MANZANA 8* del fraccionamiento Residencial Villa del Real, con superficie de 1992.386 metros cuadrados, identificado con clave catastral VW-008-031.; y del *LOTE 1, FRACC. B MANZANA 8* del fraccionamiento Residencial Villa del Real, con superficie de 1315.207 metros cuadrados, identificado con clave catastral VW-008-001

Asimismo, la demandada anexó a su escrito de interposición del recurso en que se actúa, la Documental Pública, consistente en oficio *****3, de siete de agosto de dos mil veintitrés, en el que el Jefe del Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, comunica al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C. *"Que obra en archivos de esta Dependencia*

Municipal, Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 1 d noviembre de 2022; por medio de la cual, es aprobada la reincorporación AL DOMINIO PÚBLICO del Municipio de Ensenada, Baja California, para su respectiva recuperación; el predio materia del presente asunto (adjuntándose copia simple de la referida documental para mejor referencia.)..."

De igual forma, la demandada anexó a su escrito de interposición del recurso de revisión, copia certificada de dicho acuerdo.

La parte actora manifiesta que a partir del dos de diciembre del año dos mil, se encuentra en posesión de una fracción del lote 1, fracción B, de la manzana 8, con superficie de 542.61 metros cuadrados, la cual dice, ha ejercido de manera pública, continua, en calidad de dueño y de buena fe; que en dicha superficie tiene instalada una pequeña tapicería de la que obtiene el sustento para su familia.

De los preceptos transcritos se advierte, que la suspensión en el juicio contencioso administrativo tiene como efecto mantener las cosas en el estado que se encuentren, es decir, uno de los requisitos para su otorgamiento es que quien la solicite, acredite ser titular del derecho que pretende salvaguardar y respecto del cual, resentiría una afectación por la ejecución presente o inminente del acto impugnado, sin que pueda constituir a su favor un derecho que no le corresponde.

Ahora bien, de los medios de convicción aportados por el demandante se advierte que, impugna una resolución que dice, tiende a privarle de su posesión respecto de una fracción del inmueble identificado como lote 1, fracción B, manzana 8, del fraccionamiento residencial Villas del Rey, de la ciudad de Ensenada.

En relación con el tema tratado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2008-PS, determinó que, en relación con la suspensión a petición de parte, entre otros supuestos, el Juzgador sopesa la legalidad, aunque sea presuntivamente, del acto reclamado cuando se trate de una orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado; que los presupuestos de dicha medida cautelar son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Precisó que el primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el cual aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado; que el examen de la aparente inconstitucionalidad debe realizarse sin prejuzgar sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, misma que solo puede determinarse en la sentencia de amparo.

Asimismo, indicó que dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, debe negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.

Resolvió, que para que opere la presunción de la apariencia del buen derecho, en los casos en que el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio natural, alegando violación a derechos de propiedad o posesión, **el solicitante de la suspensión debe demostrar indiciariamente, con las pruebas relativas,** la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue; la identidad del bien relativo con el sujeto a despojo en el procedimiento respectivo; y, que **de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien despojado recaen en la persona del quejoso.**

Estableció que el requisito consistente en que la suspensión sea solicitada por le agraviado, implica la demostración del interés suspensorial en forma presuntiva, porque así el quejoso demuestra indiciariamente que le agravia el acto reclamado y concilia el interés social y el orden público, acreditamiento que implica que tratándose de actos tendientes a privar la posesión se arroja sobre el peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba, que podría ser un documento de fecha cierta o incierta o en su caso otros medios probatorios que acrediten la posesión, para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

De lo que concluyó que en el supuesto de un tercero extraño al procedimiento, para acreditar su interés suspensorial, puede ofrecer un contrato privado de fecha cierta o incierta, o bien otras pruebas relacionadas con el contrato que permitan presumir que entró a poseer y mantiene la posesión del bien. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente.

En relación con la suspensión a petición de parte, algunos ejemplos en los que el juzgador sopesa la ilegalidad, aunque sea presuntivamente, del acto reclamado, son:

a) El acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador; b) la inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme; c) el acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de

impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito; **d) la orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente en el pago de rentas;** e) la resolución que a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad; f) la orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte; y, g) la sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión.

En esos casos, si bien el examen de la naturaleza de la violación alegada se orienta a demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya para conservar la materia del juicio de garantías, ya para evitar perjuicios al quejoso, los cuales se ponderarán en relación con los que podría sufrir la sociedad al conceder la medida; tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio.

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica y lee como sigue:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"III, abril de 1996

"Tesis: P./J. 15/96

"Página: 16

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En ese orden de ideas, se tiene que para que opere la presunción a que aludió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en que el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio natural, alegando violación a los derechos de propiedad o posesión, según sea el caso, debe acontecer lo siguiente:

1. El solicitante de la suspensión del acto reclamado debe demostrar indiciariamente, en atención a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La identidad del bien relativo con el sujeto a despojo en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado.
3. Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien despojado recaen en la persona del quejoso.

En atención a lo anterior, tratándose de documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria para efectos de la suspensión, no requieren ser de fecha cierta.

Si bien es cierto este Alto Tribunal, en cuanto a los documentos privados, ha señalado que por su naturaleza, son obra de las partes que en ellos intervienen; que la experiencia ha enseñado que ellas pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior o anterior a la verdadera, por lo que ese dato no puede hacer fe ni tener certeza.

Así, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta, y esto, según se ha clarificado, acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, o bien desde la muerte de los que firmaron; si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros.

...

Conforme a todo lo antes expuesto se tiene que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en dar legalidad y certeza jurídica a esas operaciones contractuales, evitando así que el juicio de amparo se use con fines desleales, dado que si no se satisface el requisito de certeza, haría imposible determinar si el acto en el cual el quejoso funda sus pretensiones, es anterior o posterior a la adquisición del bien litigioso.

Sin embargo, si los anteriores razonamientos respecto a la certeza del documento cierto, se aplicaran a la figura jurídica de la suspensión, le privaría de su naturaleza de medida cautelar, que como quedó explicado en líneas previas, se rige por los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En consecuencia, la exhibición de un contrato privado de arrendamiento, comodato o compraventa original que carece de fecha cierta, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando éste ostente la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que con ese documento sólo acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero no así la fecha cierta del título, lo anterior, ya que siendo la naturaleza jurídica de la suspensión una medida cautelar, se rige por los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En tales condiciones, no es necesario aportar otras pruebas, pues el interés suspensorial puede acreditarse de manera indiciaria, sin perjuicio de que en la audiencia incidental se aporten mayores elementos de convicción.

En tales condiciones, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para que se otorgue la suspensión es necesario que además de que se compruebe la existencia del acto reclamado de manera indiciaria, la solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado implica la demostración del interés suspensorial en forma presuntiva, porque así el quejoso demuestra indiciariamente que le agravia el acto reclamado y concilia el interés social y orden público derivado de que las sentencias que han causado ejecutoria deban cumplirse, con el interés del quejoso en que no se ejecute el acto que reclama hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo del juicio de amparo.

Ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión arroja sobre el peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba (en el presente caso con un documento de fecha cierta o incierta o en su caso con otros medios probatorios que acrediten la posesión) para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

Así las cosas, la sola presentación de un contrato de arrendamiento, compraventa o comodato original privado carente de fecha cierta anterior al juicio natural que se exhibe con la demanda de garantías, sí configura el interés presuntivo, porque da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso tiene una causa legal y que realmente posee el bien y, por ende, tener por acreditado presuntivamente su interés jurídico, lo anterior es así, ya

que la suspensión de los actos reclamados, participará de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por tanto, a través del contrato privado que carece de fecha cierta, se acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, demostrándose que entró a poseer y ejerce actos de posesión, por tanto, no se requiere de otros indicios que hagan presumir el hecho de la posesión.

En consecuencia, es de concluir que el tercero extraño para acreditar su interés suspensorial, puede ofrecer un contrato privado de fecha cierta o incierta o bien, ofrecer otras pruebas relacionadas con el contrato que permitan presumir que entró a poseer y mantiene la posesión del bien como serían documentos donde constaran los pagos de servicios de energía eléctrica, teléfono o la recepción de correspondencia.

En esa tesitura, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

-Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

...

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 167346

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009, página 515

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.

Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se

contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, **el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado**

supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

Contradicción de tesis 101/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 4/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

Criterio que resulta aplicable en la especie, en razón de que, de lo dispuesto en los artículos 54, fracción II, y 78 de la Ley del Tribunal, se advierte que uno de los requisitos de procedencia del juicio de nulidad, es que el acto impugnado afecte el interés jurídico del actor, es decir, que incida en su esfera jurídica, de ahí que al establecer el segundo de los citados numerales, que la suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio, resulta evidente que la procedencia de la suspensión en el juicio de nulidad, también se encuentra condicionada a que la solicite el afectado jurídicamente por el acto impugnado.

En el capítulo de suspensión de su escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta *"ofrezco como prueba la práctica de la inspección en el domicilio que utilizo para trabajar como tapicero, debiendo constatar este Juzgado con vecinos del inmueble desde cuando ejerzo posesión respecto al inmueble.*

Al respecto, cabe precisar que el referido medio de prueba no resulta idóneo para demostrar el interés jurídico de la parte actora en la obtención de la medida cautelar, toda vez que además de la posesión material del inmueble en cuestión, debe acreditar aunque sea indiciariamente, la titularidad del derecho

que afirma ejercer respecto del mismo, lo que no acontece en la especie, toda vez que de los medios de convicción que obran en autos no se advierte la existencia de un indicio de que la parte actora sea titular de un derecho de posesión o de propiedad en relación a la porción de terreno con superficie de 542.61 metros cuadrados, del inmueble identificado con clave catastral VW-008-001.

En efecto, de las documentales Públicas consistentes en, resolución emitida por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el recurso de revocación *****2 *****2; y, copia con sello original de la cédula de notificación de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, no se deriva indicio alguno respecto a la posible existencia de un derecho de posesión o de propiedad a favor de la parte actora, en relación con el inmueble en cuestión.

Sino que, por el contrario, se observa que en el considerando segundo de dicha resolución se hace referencia a la motivación de la diversa, dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, materia del recurso de revocación, en la que se alude al hecho de que la parte actora no acreditó la titularidad de un derecho para poseer el inmueble, en los siguientes términos.

"...Asimismo el recurrente manifiesta falta de motivación en la resolución de fecha 08 de febrero de 2023, agravio totalmente alejado de la realidad, ya que en la resolución antes mencionadas sirvieron de motivación las siguientes actuaciones:

...

SEXTO.- Mediante orden de visita *****2 se comisionó al Arq. Guillermo Elizaola Meza a efecto de constituirse en el inmueble identificado con clave catastral VW-008-001, para requerir el permiso de ocupación del bien inmueble del dominio público propiedad del Municipio de Ensenada, Baja California, de fecha 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la orden de visita en el inmueble antes descrito, inmueble con clave catastral VW-008-001, orden de visita realizada por el Arq. Guillermo Elizaola Meza inspector adscrito a esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, **en la cual se entrevistó con el C. *****1, en el cual se les requirió permiso de ocupación del bien inmueble del dominio público propiedad del Municipio de Ensenada, respecto de la invasión y/o ocupación sobre el inmueble identificado con clave catastral VW-008-001, y en ese momento no se presentaron dichos permisos por parte del visitado, como bien se desprende del acta circunstanciada del expediente *****2 se otorgó al visitado el término de 5 días hábiles para que compareciera a las instalaciones de esta Dirección y manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportar las pruebas pertinentes.**

SÉPTIMO.- En fecha 18 de enero de 2023 se presentó el C. *****1 a audiencia de pruebas y alegatos en seguimiento a la orden de visita *****2 referente a la ocupación del inmueble del dominio público propiedad del Municipio de Ensenada, Baja California, por la porción ocupada del inmueble VW-008-001, **en donde el C. *****1 manifestó únicamente lo siguiente "el terreno hace muchos años que lo compré al ejido, era terreno ejidal (SIC), asimismo el C. *****1 exhibe en copia simple el registro de una denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Orientador de fecha 02 de febrero de 2017, denuncia presentada por la LIC. Athenas Isaura Rivera Jiménez en su carácter de apoderada legal del H. ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California (Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California) denunciando**

En relación con las diversas pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda, consistentes en Informe de Autoridad, a cargo del Agente Titular de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad, a fin de que remita copia certificada de la denuncia por el delito de despojo, radicada bajo expediente NUC:*****4, la Testimonial, a cargo de *****1 y *****1, la Instrumental de actuaciones, consistente en expediente administrativo integrado por la demandada; por su propia naturaleza, serán desahogadas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la instrumental consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y a la Presuncional, legal y humana, de estas tampoco se advierte hasta este momento, ni aun en forma indiciaria, la existencia de un derecho a favor de la parte actora, para poseer la porción de terreno con superficie de 542.61 metros cuadrados, del inmueble identificado con clave catastral VW-008-001.

Documentales públicas, e informe, a los que respectivamente, de conformidad con los artículos 322, fracciones II, V, 323, y 404, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, les asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, pero que no tienen el alcance de acreditar que la parte actora es titular de un derecho de posesión o de propiedad respecto de la fracción de terreno con superficie de 542.61 metros cuadrados inmersa en el lote 1 B, manzana 8, conclave catastral VW-008-0001.

Por tanto, al impugnar la parte actora una resolución que dice, pretende privarle de su derecho de posesión del inmueble respecto del cual afirma ejercerlo, para efecto de obtener la suspensión de la misma, de conformidad con los artículos 54, fracción II, y 78, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, debió demostrar indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución de dicha resolución; y, al no haberlo acreditado hasta este momento, no se actualiza en la especie uno de los requisitos que la Ley establece para el otorgamiento de la referida medida cautelar, como lo es, el que se solicite por la persona cuyo interés jurídico o legítimo afecta la resolución impugnada.

Por tanto, resultan Parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente y suficientes para revocar la determinación consistente en otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, contenida en auto de doce de julio de dos mil veintitrés, y en su lugar negar la citada medida cautelar, pues

hasta este momento no se encuentra acreditado, ni aún en forma indicaria, la titularidad del derecho de posesión que afirma ejercer sobre el inmueble en cuestión.

En congruencia con lo expuesto en el presente fallo y ante lo parcialmente fundado de los agravios expresados por la parte recurrente, procede revocar el proveído dictado por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el doce de julio de dos mil veintitrés en el juicio citado al rubro, y negar la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte demandada.

SEGUNDO. Se revoca la determinación consistente en otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, contenida en auto de doce de julio de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 8, 10 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 3, 5, 6, 8, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número único de caso, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 8 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 849/2023 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.